

Caso N°. 1002-22-EP

Jueza Ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 08 de julio de 2022.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 08 de junio de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 1002-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El 05 de febrero de 2020, Luis Estuardo Quishpi Chulli, en calidad de presidente de la compañía de distribución GLP POZUGAS CÍA. LTDA. (**Pozugas**), presentó una demanda de rendición de cuentas en contra de José Daniel Sinchi Loja, gerente de la compañía de distribución Pozugas, y Luis Alfredo Pozo Becerra, ex presidente de Pozugas, a fin de que se obligue a los demandados a rendir cuentas del periodo fiscal de los años 2013, 2014 y 2015. (Juicio No. 16331-2020-00071).
2. En sentencia de 24 de septiembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Pastaza (**Unidad Judicial**) aceptó la demanda propuesta, ordenó a los demandados rendir cuentas de los periodos 2013-2015 y el tiempo que estuvieron en la gerencia de Pozugas en el periodo 2015-2017. De esta sentencia, la parte demandada interpuso recursos de nulidad y apelación, a este último se adhirió el demandante.
3. En sentencia de 22 de diciembre de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza (**Corte Provincial**), aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado y reformó la sentencia de primer nivel.¹ De esta decisión, José Daniel Sinchi Loja solicitó aclaración y ampliación, que fue negada mediante auto de fecha 18 de enero de 2022.
4. El 16 de febrero de 2022, el secretario relator de la Corte Provincial sentó razón señalando que la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2021 y el auto de 18 de enero de 2022, se encuentran ejecutoriados. Así también indicó que “[...] *a la presente fecha*

¹ La Corte Provincial dispuso que José Daniel Sinchi Loja rinda cuentas de los periodos correspondientes a su administración: 2013-2015 así como parte del año 2016.

Caso N°. 1002-22-EP

aún se encuentra decurriendo el término previsto en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos”. El 21 de marzo de 2022, el secretario relator sentó razón señalando que transcurrió el término previsto para la interposición del recurso de casación.

5. El 28 de marzo de 2022, José Daniel Sinchi Loja, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de diciembre de 2021, dictada por la Corte Provincial.
6. Por sorteo electrónico de 25 de abril de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en esta Corte el mismo día y en el despacho de la jueza ponente el 04 de mayo de 2022.
7. En certificación de 26 de abril de 2022, la Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador señaló que, con relación a la presente causa no se presentaron otras demandas con identidad subjetiva y objetiva. Sin embargo, dejó sentado que la causa tiene relación con el caso No. 573-21-JP.

II

Requisitos

8. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. Por su parte, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos que debe contener una demanda de acción extraordinaria de protección para ser tramitada. Así, el numeral 3 del artículo en mención indica: “3. *Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado*”.
9. En el presente caso la acción extraordinaria de protección se ha planteado en contra de la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2021 y el auto de 18 de enero de 2022, dictados por los jueces de la Corte Provincial. Al respecto, se debe señalar que de conformidad con el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos el accionante contaba con el término de 30 días para interponer el recurso extraordinario

Caso N°. 1002-22-EP

de casación, incluso así se lo hacen saber los jueces de la Corte Provincial mediante la razón sentada el 16 de febrero de 2022.²

10. De la revisión del expediente del proceso de origen no se constata que el accionante haya agotado el recurso de casación y tampoco se evidencia argumento alguno respecto de que dicho medio de impugnación era inadecuado o inoficioso, o que la falta de interposición no es atribuible a su negligencia; contrariamente, el accionante se circunscribe a sostener que en “[...] *la actualidad ha precluido el termino (sic) para presentar el recurso de casación, conforme consta la razón sentada dentro del proceso [...]*”. De esta manera, la presente acción incumple con el requisito referido. En tal razón, en la presente causa el accionante no ha demostrado el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios que tenía a su disposición, por lo que no se verifica el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC.

**III
Decisión**

11. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1002-22-EP**.
12. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC, no es susceptible de recurso alguno.
13. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

² A foja 92 del expediente de la Corte Provincial consta la razón sentada por el secretario relator en la consta “[...] *a la presente fecha aún se encuentra decurriendo el término previsto en el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos*”.

Caso N°. 1002-22-EP

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Página 4 de 4